

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 30/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00515	Verbal	ALDEMAR POLO	DIOGENES VARGAS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTC PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	29/08/2022		1
41001 40 03002 2022 00492	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES	MARIA NURY REYES REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A PARTE ACCIONADA RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00492	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES	MARIA NURY REYES REYES	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00495	Verbal	CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA	ROBERTO ESPINOSA LUGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN MINIMA CUANTIA	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00499	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	EDILBERTO MAYORGA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO PARTE ACCIONADA RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00499	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	EDILBERTO MAYORGA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar REQUIERE PARTE ACTORA ACREDITE CARGA (VER AUTO) SO PENA DECRETAR D. TACITO DE QUE TRATA ART. 317 CGP EN TERMINO DE 30 DIAS.	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00503	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA; ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00507	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER VALBUENA FARFÁN	DIANA PAOLA MENDEZ ALARCON	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO;	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00509	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA; ORDENA NOTIFICAR PARTE ACCIONADA Y TRASLADO; RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA	29/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00517	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA; SE DISPONE INDICAR A PARTE ACTORA SOMETER A REPARTO DEMANDA QUE SE AGREGO JUNTO CON LA	29/08/2022		
41001 40 03002 2022 00517	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante:	ALDEMAR POLO.-
Demandado:	DIÓGENES VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00515-00.-

Neiva, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita reprogramar la fecha de la audiencia ordenada mediante auto calendado julio veintiocho (28) del año en curso, atendiendo a que con anterioridad le habían programado otra audiencia en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por lo que se advierte que la misma no es de recibo, por cuanto lo manifestado por el profesional del derecho no se enmarca en las causales de interrupción consagradas en el Artículo 159 del Código General del Proceso, ni es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que torne procedente el aplazamiento de la audiencia.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-2327-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado 20001 22 14 001 2017 00332 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

<< **4.** Ahora bien, por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

(...)

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.>>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES
Demandado: MARIA NURY REYES REYES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00492-00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA NURY REYES REYES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA NURY REYES REYES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 004

1. Por la suma de **\$140.724.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de junio de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre la suma de capital antes referida, durante el período comprendido entre el 25 de mayo de 2022 y el 26 de junio de 2022, a la tasa indicada en el pagaré anexo a la demanda, siempre que no sobrepase la tasa fijada por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al abogado NILSON TRUJILLO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 83.057.574 y portador de la tarjeta profesional 143.053 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA.
Demandado: ROBERTO ESPINOSA LUGO Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00495-00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA**, mediante apoderado judicial contra **ROBERTO ESPINOSA LUGO** y personas determinadas e indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble casa de habitación ubicada en la calle 85 #9-17 de la ciudad de Neiva-Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-185322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al inmueble casa de habitación ubicada en la calle 85 #9-17 de la ciudad de Neiva-Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-185322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral de la vigencia del 2022 por valor de \$18.741.000, no supera los 40 SMLMV, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA**, mediante apoderado judicial contra **ROBERTO ESPINOSA LUGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIEGO FERNANDO JORDAN
Demandado: EDILBERTO MAYORGA GUZMAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00499-00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **DIEGO FERNANDO JORDAN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDILBERTO MAYORGA GUZMAN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDILBERTO MAYORGA GUZMAN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **DIEGO FERNANDO JORDAN**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 20.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio vencimiento el 05 de enero de 2020, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de enero de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$ 20.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio con vencimiento el 5 de abril de 2020, anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **\$ 10.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2020, anexo a la demanda.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de enero de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio con vencimiento el 10 de junio de 2020, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de junio de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al abogado ALFREDO LLANOS MEDINA identificado con C.C.No.12.127.272 y portador de la T.P. No.241.176 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en atención al endoso en procuración inscrito en cada título valor objeto de recaudo.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00503-00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo - contrato de arrendamiento, por el monto de \$ 2'570.494,00 más los intereses moratorios causados sobre dicha suma.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título ejecutivo (Doc. 01, pág. 63-67, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la suma cobrada es de \$2'570.494,00 más los intereses moratorios, y por lo tanto, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por consiguiente no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **JOHN WILMAN MARULANDA VASQUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN.-
Demandado:	DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00507-00.-

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, de no ser porque tras analizar el documento base de ejecución, del mismo no puede predicarse que tenga el alcance de título ejecutivo frente a la parte demandada, siendo imperioso cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, según el cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En el caso de marras, el documento allegado como título ejecutivo, es la escritura pública No. 2911 del 15 de diciembre de 2016 por la cual se efectuó contrato de compraventa de los inmuebles (apartamento, parqueaderos y depósitos) actuando como vendedores la CONSTRUCTORA FEDERAL SAS y como compradora la menor de edad en ese entonces, MARA DANIELA VALBUENA MENDOZA (T.I. 1.077.229.750), quien en el instrumento público actuó a través de sus padres como representantes legales, a saber, los señores JORGE ELIECER VALBUEBA FARFAN y DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON.

Asimismo, en la referida escritura de forma simultánea se constituyó usufructo a favor de los señores JORGE ELIECER VALBUEBA FARFAN y DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON.

Pues bien, revisado el referido instrumento, no se observa que del mismo se derive una obligación clara, expresa y exigible en favor de JORGE ELIECER VALBUEBA FARFAN y a cargo de DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON, pues la posición del demandante dentro de la escritura pública al igual que la demandada, es de usufructuario, por manera que los derechos reales derivados del usufructo producen cargas en contra del propietario del bien o del usufructuante, en este caso, la menor de edad si aún lo es, representada por sus progenitores.

Así, revisada la escritura pública no se derivan obligaciones pecuniarias claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, pues allí nada más se constituye un usufructo, de modo que, las cargas económicas que se atribuyen a la demandada no refulgen de la simple lectura del título ejecutivo, ni siquiera como título complejo pues solamente se aporta la escritura y el folio de matrícula inmobiliaria, por manera que se insiste, no se observa título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN**, contra **DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON**.

SEGUNDO.- NO ORDENAR devolución de la demanda y sus anexos, pues fueron aportados en copia digitalizada.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva la actuación, una vez en firme el presente proveído.-

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00509-00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007076900082645** del 05 de febrero de 2014 y otrosí de fecha 08 de febrero de 2021, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado ubicado en la Calle 58 No. 1 W – 98 Apto 604 Torre 12 y Parquadero 332 del Conjunto Torres de Ipacará Sector II de la ciudad de Neiva (Huila), propuesta mediante apoderada judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA**.

SEGUNDO. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. Ibídem.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada María del Mar Méndez Bonilla identificada con C.C. N° 1.075.252.189 y portadora de la T.P. N° 214.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00517-00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE**.

Vale aclarar que si bien se aporta documentación que alude al señor GREGORIO MEJÍA también como demandado, revisado el expediente se observa que desde la radicación de la demanda en el cuerpo del correo electrónico enviado a la Oficina Judicial así como al poder anexo, se entiende que la demanda que correspondió a este despacho judicial es la impetrada contra MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO, por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 48.245.117 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de \$2.815.745 M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados conforme se indica en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Frente a la demanda presentada en contra de **GREGORIO MEJIA**, el despacho se abstiene de estudiar la misma, si en cuenta se tiene que, en esta oportunidad, solo se sometió a reparto la demanda presentada en contra de **MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO**, tal y como se indica en el mensaje de datos remitido a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva (archivo y folio 31 del expediente digital). Conforme a lo anterior, deberá la parte actora, someter a reparto la demanda dirigida en contra GREGORIO MEJIA, y que obra como anexo dentro de esta acción.

SEXTO: Téngase al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con C.C.No. 93.401.679 y portador de la T.P. No. 113.367 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en atención al endoso en procuración inscrito en cada título valor objeto de recaudo.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00517-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,
